

Reseña de Fallos. Novedades

JURISPRUDENCIA NOVEDADES. 1

Jurisdicción: DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN ISIDRO

Tipo de dependencia: CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Dependencia: SALA II

Estado de la sentencia: FIRME

Fecha de sentencia: 29/05/25

Carátula: “B. E. C/ OSECAC (OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CI S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL”

PALABRAS CLAVE:

Actualización Monetaria. Fallo Barrios. Tasa de Interés

RESEÑA:

(...) al interponer la demanda, el accionante solicitó el referido monto con más su actualización e intereses. (...) se trata de una deuda dineraria (cf. art. 765 del CCyCN). En virtud de ello, no debe perderse de vista, que la aptitud del dinero para la adquisición de bienes y servicios se deprecia con el correr del tiempo, máxime en una economía como la nuestra.

En este sentido, no debe soslayarse que el monto de condena fijado en la sentencia de primera instancia, (...) ha quedado cristalizado al momento en que se efectuó el pago, es decir, al 14/11/2017.

Entonces, a los fines de cotejar si en el caso sujeto a revisión se vislumbra un detrimento del crédito reconocido al reclamante que autorice a declarar la inconstitucionalidad de la norma aludida, es dable señalar que resulta de público y notorio conocimiento la elevada inflación que viene desarrollando nuestro país desde hace varios años, aunque ahora en la proximidad de los últimos meses hubiere adquirido un sentido descendente.

En virtud de ello, no puede obviarse que la condena dictada en la instancia de grado, atendiendo a la inflación imperante desde la mora a la fecha, incluso con el interés reconocido en la sentencia a la tasa pasiva más alta, no alcanza a superar la depreciación de la moneda ocurrida en igual período, perjudicándose a la parte actora en su esfera económica (arts. 17, 18 y 28 CN y art. 15 CP).

(...) Por lo tanto, revelado el severo gravamen que se provocaría al actor de confirmarse la sentencia

apelada en lo establecido en materia de intereses, (...) es que considero que en el caso se encuentran reunidos los presupuestos y parámetros que la Suprema Corte establece en el fallo “Barrios” para declarar la inconstitucionalidad sobrevenida e inaplicabilidad al caso de la prohibición de indexar contenida en el art. 7 de la ley 23.928 -según ley 25.561- (...).

En consecuencia, el crédito reconocido, será reajustado, desde la fecha de mora (...) y hasta el efectivo pago, conforme la variación del promedio entre los índices RIPTE y Precios al Consumidor (IPC) –Nivel General–(...).

En cuanto al interés, en el ya mencionado fallo “Barrios”, la SCBA dejó asentado que, en miras de respetar la incolumidad del crédito, el organismo judicial debe observar los siguientes principios y condicionamientos, y cito: “i] la interdicción del enriquecimiento sin causa; ii] la interdicción de conductas que importen un abuso del derecho; iii] la buena fe; iv] la equidad; v] la equivalencia de las prestaciones; vi] la morigeración de los resultados excesivos que arrojaré el uso de mecanismos de actualización, variaciones de precios o costos, indexación o repotenciación, cuando sobrepasen el valor actual del daño o de la prestación debida y, si correspondiere, vii] en su caso, el esfuerzo compartido (...)

Conforme ello, teniendo en cuenta lo propuesto al Acuerdo, y a efectos de obtener una adecuada compensación de la mora en el cumplimiento de la obligación (art. 771 del CCyCN), siguiendo el criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, estimo prudente establecer en un 6% anual la tasa de interés que devengará el monto actualizado.

VER FALLO COMPLETO